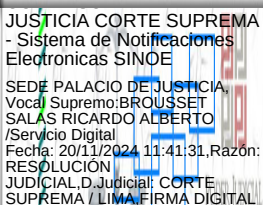
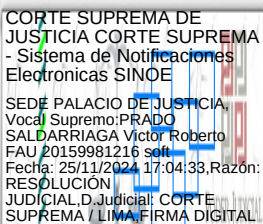
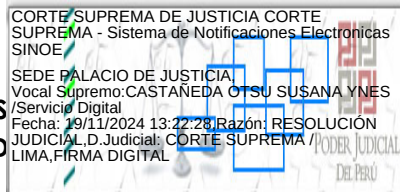




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONALES RECURSO DE NULIDAD ICA



NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA CONDENATORIA

La declaración de la menor agraviada cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Asimismo, no se advierten defectos u omisiones en la motivación de la sentencia. En ese sentido, se desvirtuó la presunción de inocencia que asistía al sentenciado, por lo que se ratifica la condena y pena.

Lima, nueve de mayo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa del sentenciado **GERARDO SOLANO PLASENCIA DEZA** contra la sentencia del quince de noviembre de dos mil veintidós emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que lo **condenó** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales D. A. C. S. (11 años). En consecuencia, le impusieron **veinte años de pena privativa de libertad**; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

1. Según la acusación fiscal, escrita y ratificada en juicio oral (fojas 170 y 715), se imputó a **GERARDO SOLANO PLASENCIA DEZA** haber violado sexualmente a la menor de iniciales D. A. C. S. (11 años). El **4 de agosto de 2005**, aproximadamente a las 13:00 horas, cuando la agraviada salió de su colegio 22471, ubicado en el distrito de Villa Túpac Amar, avenida Principal de Pisco, se encontró con el acusado Gerardo Solano Plasencia Deza, quien era amigo de su madre, a la altura del Colegio Abelardo Quiñónez. Este le pidió que lo acompañara a la cabina de internet ubicada en la Panamericana Sur. Al llegar al lugar, pidió una cabina privada y una banca adicional, mientras la joven leía sus mensajes, el acusado la cogió del mentón, la besó a la fuerza y comenzó a manosearla. También pasó su mano por la nariz y boca de la menor, lo que le produjo somnolencia, la aturdió y la dejó sin fuerzas para defenderse. Luego, le bajó su buzo hasta la altura de las rodillas,

la agarró de los brazos y la levantó para él sentarse en una de las sillas y colocó a la menor de espaldas sobre él mientras le introducía su miembro viril.

Luego la llevó de vuelta a sentarse en la otra silla y, al ver que la agraviada estaba mal, le subió su trusa y pantalón, amenazándola con no contar nada a su madre porque la botaría de su casa. Después, la sacó de Internet abrazándola y la llevó al paradero del Soyuz. Allí abordaron un colectivo a Pisco y bajaron en la agencia San Martín. En una carretilla le hizo beber algo, la menor no sabía si era jugo o emoliente, después se dirigió a su casa y días después le contó a su madre lo ocurrido.

2. Los hechos fueron tipificados por el fiscal superior en el delito de **violación sexual de menor de edad**, previsto en el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal (CP), modificado por la Ley 28251¹. Por ello, solicitó que se impongan a PLASENCIA DEZA la pena privativa de libertad de veinticinco años y el pago de tres mil soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. Es preciso anotar que con anterioridad a la presente sentencia materia del recurso de nulidad se expidieron las siguientes decisiones:

3.1. Mediante sentencia del 23 de diciembre de 2013 (folios 461 y ss.), la Sala Superior Penal Liquidadora de Pisco **condenó** a GERARDO SOLANO PLASENCIA DEZA como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D. A. C. S. (11 años). En consecuencia, le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó tres mil soles la reparación civil.

3.2. A través de la ejecutoria suprema del 12 de noviembre de 2014² (R. N. 468-2014), la Sala Penal Transitoria declaró nula la sentencia condenatoria y dispuso se realice un nuevo juicio oral; a fin de que realicen diligencias que permitan esclarecer los hechos imputados en contra de PLASENCIA DEZA.

4. Luego del nuevo juicio oral, la Sala penal superior emitió la sentencia del 15 de noviembre de 2022 (folios 733 y ss.), que es materia del recurso de nulidad, la

¹ Publicado el 8 de junio de 2004, vigente al momento de ocurridos los hechos.

² Cfr. folios 489 y ss. del tomo I del expediente principal.

que dio por probada la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado PLASENCIA DEZA, con base en la sindicación de la menor agraviada que estimó que cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En consecuencia, le impuso 20 años de pena privativa de libertad y fijó el importe de tres mil soles de reparación civil.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

5. La defensa del sentenciado PLASENCIA DEZA solicitó la nulidad de la sentencia en el extremo condenatorio y, reformándola, se le absuelva de los cargos imputados. Sus agravios fueron los siguientes:

5.1. La sentencia no cumple con los requisitos constitucionales de motivación suficiente para enervar la presunción de inocencia de su patrocinado.

5.2. En su declaración, la agraviada afirmó que no fue dopada, sino que tuvo miedo y, como resultado, se desvaneció el día de los hechos, lo cual demuestra una clara variabilidad con lo manifestado a nivel preliminar.

5.3. La pericia psicológica no demostró que la agraviada hubiera manifestado síntomas de depresión, tendencia suicida o autolesiones que son consecuencias del delito de violación sexual, lo que demuestra una grave falta de motivación significativa al haberse concluido la presencia de daño psicológico en la agraviada.

5.4. El certificado médico legal no confirma la vinculación de su patrocinado con el delito imputado en la acusación fiscal, debido a que las lesiones descritas son de naturaleza antigua y no puede determinarse que se produjeron el día de los hechos.

5.5. El Acta de Inspección Policial especifica las dimensiones y el espacio del lugar en el que se habrían producido los hechos de violación sexual; lo que impediría el desarrollo de los actos coitales imputados por la agraviada.

5.6. Se debe aplicar el *in dubio pro reo* puesto que no se ha alcanzado a determinar la responsabilidad penal de su patrocinado.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO DE FAMILIA

6. El fiscal supremo de familia opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida. En su criterio, los agravios expuestos por la defensa de Gálvez Villanueva son meras afirmaciones sin sustento alguno. Por el contrario, lo declarado por la agraviada cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y fue correctamente valorado por la Sala penal superior.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

7. El **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables³.

8. Por su parte, el **derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia⁴.

9. El delito de **violación sexual de menor** imputado al sentenciado PLASENCIA DEZA se encuentra previsto en el inciso 3 del artículo 173 del CP, el cual sanciona a: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o

³ STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

⁴ STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, las sentencias 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de diez a **catorce años**, será reprimido con pena no menor de veinticinco ni mayor de treinta años".

10. En cuanto al bien jurídico protegido, el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116⁵ señala que en los atentados sexuales en contra de personas que no pueden consentir jurídicamente por su minoría de edad, entre otros, lo que se tutela es la **intangibilidad o indemnidad sexual**. Así que se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, puesto que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

11. Como ya se tiene indicado, en cuanto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser "clandestinos" o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como la única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima⁶. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional⁷.

12. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁸, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertas garantías de certeza:

- i) Ausencia de incredibilidad subjetiva:** que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.

⁵ Del 6 de diciembre de 2011. Asunto: apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, f. j. 16.

⁶ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (párr. 100). Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (párr. 89).

⁷ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, f. j. 12.

⁸ De 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado.

- ii) **Verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria.
- iii) **Persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

13. La Sala penal superior tuvo como principal prueba de cargo la sindicación de la menor agraviada identificada con iniciales D. A. C. S. (11 años), a la cual otorgó un valor positivo, por considerar que superó las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Por lo que corresponde verificar si la motivación de la sentencia es acorde o no al derecho fundamental de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

14. Así, de la valoración probatoria se tienen las siguientes consideraciones:

14.1. En cuanto a la coherencia interna del relato de la víctima, la agraviada brindó su versión inculpativa en sede preliminar con participación del fiscal provincial. En ella relató que después de salir del colegio se encontró con el amigo de su madre, quien le pidió que lo acompañara a una cabina de internet, para ayudarlo a crear un correo electrónico, es así que llegaron juntos a la cabina de internet donde el sentenciado solicitó una cabina privada. Una vez allí, comenzó a agarrarle el rostro, besarla y manosearla, por lo que ella le increpó su comportamiento. Asimismo, relató el modo en que fue agredida sexualmente y cuyos detalles aparecen en la acusación fiscal. En su preventiva ratificó la sindicación formulada contra el acusado.

14.2. A nivel de juicio oral, ratificó su versión primigenia en la que precisó que GERARDO SOLANO PLASENCIA DEZA fue quien la ultrajó en la cabina de internet cuando se trasladaba del colegio hacia su casa. Asimismo, agregó que no sería casualidad su encuentro con él sentenciado, puesto que este sabía su horario de salida. Respecto al modo en que se conocieron los hechos, manifestó que contó lo sucedido a su madre dos días después de que ocurrieran, ya que ese mismo día se sentía mal por lo que le había sucedido.

14.3. Del contenido de su declaración y, tal como la Sala penal superior concluyó, es evidente que no existe algún sentimiento de enemistad, resentimiento o algún móvil como la venganza que pueda distorsionar la finalidad de su sindicación. Por el contrario, afirmó que conocía al sentenciado por ser amigo de su madre y un cliente concurrente en la peluquería donde ella laboraba.

14.4. En cuanto a la prueba periférica que corroboró la declaración de la menor, su madre, denunciante de los hechos, en juicio oral señaló que tomó conocimiento de los hechos días después por su hija, quien entre sollozos le contó el abuso sexual al que fue sometida por el sentenciado, razón por la cual presentó su denuncia. Refirió que estos eventos tuvieron un impacto en la menor, lo que la dejó enferma. Descartó haber mantenido una relación sentimental con el sentenciado.

14.5. El Certificado Médico Legal 002027-VLS del 20 de agosto de 2005, donde el perito evaluador consignó que la menor refirió abuso sexual por persona conocida. Describió que, tras su evaluación, la menor presentó himen anular con desgarros incompletos pequeños y antiguos en horas II y IX, por lo señalado concluyó que presentaba signos compatibles con desfloración antigua y no signos de coito contranatura. Además, concluyó como: "Edad aproximada de la menor 11 años".

14.6. Otra prueba la constituye el Protocolo de Pericia Psicológica 003236-2-013-PSC, de los días 20 de septiembre de 2013 y 1 de octubre de 2013, practicado a la menor, en donde la **perita psicóloga Colqui Quiñónez** concluyó que la fecha la menor presentaba indicadores de afectación emocional compatibles con experiencia negativa de tipo sexual, y rasgos de personalidad insegura, suspicaz y dependiente. Sostuvo que efectuó un relato claro, espontáneo y coherente con los hechos de haber sido sometida a un acto de violencia sexual; lo que la lleva a tener sentimientos de inseguridad, desconfianza, culpa y resentimiento, haciendo uso frecuente de mecanismos de defensa. Por ello sugirió psicoterapia para la menor.

14.7. El Acta de Nacimiento 087694⁹ de la menor agraviada, que señala como fecha de nacimiento el 30 de marzo de 1994, lo cual acredita que ella tenía 11 años cuando sucedieron los hechos en su contra.

14.8. El Acta de Inspección Técnico Policial efectuado al inmueble ubicado en el lote 3 de la manzana 3 de la avenida Romero Díaz Canseco en Pisco, con participación del fiscal provincial, en el que se describe que en el interior del local funcionaban 16 cabinas de internet: 6 cabinas privadas y 10 cabinas abiertas. Los hechos de abuso sexual ocurrieron en la cabina 16, cuya dimensión es de 1 metro de ancho por 1 metro de largo, con espacio de 65 centímetros para colocar dos sillas.

En respuesta a los cuestionamientos del abogado defensor sobre el Acta de Inspección Técnico Policial, la Sala penal superior concluyó que dadas las dimensiones descritas en el marco de la diligencia, era posible que dicho lugar se prestaba para ejecutar un abuso sexual conforme con los hechos descritos en la acusación fiscal en perjuicio de la menor.

14.9. La declaración de Elvis Felipe Navarrete, en su calidad de trabajador de las cabinas de internet, quien sostuvo en el juicio oral que el día de los hechos el sentenciado ingresó a la cabina privada en compañía de la menor a eso de la 1 de la tarde. Asimismo, refirió que no puso objeción alguna tras el ingreso de la menor, porque pensó que era familiar del sentenciado y le proporcionó un banco adicional. Además, señaló que el internet contaba con 16 cabinas (10 cabinas libres y 6 cabinas privadas). Sostuvo que el sentenciado y la menor ocuparon la cabina número 16 donde ella permaneció por un lapso de 15 minutos. Además, precisó que las cabinas de internet se encontraban ocupadas y si asignó una cabina privada al sentenciado fue a pedido de él mismo.

15. Respecto a la persistencia en la incriminación, la menor agraviada mantuvo la imputación contra el sentenciado en sede preliminar, etapa de instrucción y en juicio oral. A pesar de que no es necesario que una víctima de violación sexual brinde su declaración en diversas etapas del proceso, a

⁹ A folio 271.

fin de evitar su revictimización¹⁰, en este caso se observa que, incluso, concurrió a juicio oral, pese a que ya habían transcurrido diecisiete años desde la fecha de los hechos.

16. Por lo demás, y como la Sala penal superior afirmó, su relato ha sido consistente, sin cambios de versión u otros que le resten credibilidad, ya que el relato nuclear se mantuvo: el agresor sexual fue una sola persona a quien identificó en todo momento como el sentenciado GERARDO SOLANO PLASENCIA DEZA.

17. Por su parte, el sentenciado alegó como tesis exculpatória ante el plenario que conocía a la menor puesto que asistía a la peluquería donde atendía su mamá, de la cual era el cliente. Asimismo, reconoció que el día de los hechos se encontró por casualidad con la menor agraviada, quien le solicitó la cantidad de un sol, motivos por los que se acercó a la cabina de internet a cambiar los S/ 20,00 que tenía. Refirió desconocer los motivos por los que le dieron una cabina privada, pero aceptó que estuvo con la menor en su interior, aproximadamente de 6 a 8 minutos. Por su parte, sostuvo haber mantenido una relación con la mamá de la menor agraviada, la cual no acabó en buenos términos y por ello recibió amenazas de su parte y que de esa relación tenía conocimiento la propietaria del inmueble donde vivía.

17.1. Por su parte, la testigo Victoria Adelaida Villar Huamaní, en su calidad de propietaria del inmueble donde alquilaba su cuarto el sentenciado desconoció en el juicio oral sobre la relación amorosa entre el sentenciado y la mamá de la agraviada; sin embargo, alegó haberla visto ingresar al cuarto del sentenciado, puesto que los ingresos al interior se realizaban a través de la tienda que ella tenía.

17.2. Ofreció como prueba oralizada en juicio la testimonial de Carmen Luisa Ramos Morales, propietaria de la cabina de internet, quien sostuvo en su declaración que ese día hizo ingreso a la cabina de internet el sentenciado en compañía de la menor agraviada y fueron atendidos por su trabajador.

¹⁰ La Corte IDH destaca que, en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido. Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otros vs México. Sentencia del 31 de agosto del 2010, párr. 180.

Además, sostuvo que el sentenciado pagó con un billete de S/ 20,00 y que la menor solicitó una banca en la cabina que ocupaban, donde permanecieron un aproximado de 10 a 15 minutos. Luego de ello la menor se retiró sola del lugar, no observando en ella signos de haber sido drogada. Además, sostuvo que en el local solo estaban ocupadas de cuatro a cinco cabinas en esos momentos.

18. Al respecto, cabe sostener que si bien los testigos ofrecidos alegan un escenario diferente al descrito por la menor agraviada, lo cierto es que los mismos entran en contradicciones con lo desarrollado en líneas precedentes. Así, la testigo Victoria Adelaida Villar Huamaní, propietaria del inmueble, sostuvo de manera clara no haber tenido conocimiento directo sobre la relación amorosa que existía entre el sentenciado y la mamá de la agraviada, sino que tuvo conocimiento de ello a través del propio sentenciado. La testigo Carmen Luisa Ramos Morales, propietaria de la cabina de internet, incurrió en contradicciones con lo señalado por el propio testigo Elvis Felipa Navarrete, puesto que fue él quien estuvo a cargo de la atención del sentenciado y la menor al momento de ingreso, quien como se anotó sostuvo que fue a cambiar los S/ 20,00. Por lo que se ausentó de dicho lugar unos 15 minutos, lo que deja en evidencia que no hubo un control durante ese tiempo.

19. En atención a lo anotado, consideramos que la Sala penal superior analizó correctamente la declaración de la menor según las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ. Entonces, al no verificarse la existencia de ánimos espurios, ya que su relato fue coherente, verosímil y persistente, constituye prueba de cargo válida, con capacidad para enervar la presunción de inocencia del sentenciado y sustentar la condena en su contra.

20. Ahora bien, con relación a los **agravios formulados por la defensa del recurrente** se tiene lo siguiente:

20.1. Respecto al agravio relacionado a la variabilidad que existirían en las declaraciones de la menor a nivel preliminar y en juicio oral donde habría

sostenido primero que fue dopada y, luego, que se descompensó o desmayó por la fuerza que ejercía sobre ella el sentenciado.

Al respecto, la menor en su versión primigenia como en el juicio oral dio cuenta de un escenario en el cual fue fácilmente ultrajada por el sentenciado y que no tuvo las fuerzas suficientes para sostenerse y menos escuchar su propio grito, lo cual para este Tribunal supremo no resulta nada fantasioso, más aún, como bien ella lo relató, hubiera podido defenderse; sin embargo, no logró realizarlo, quedándose estática ante tal hecho sin poder evitarlo y solo comenzó a llorar.

Versión que no es lejana a lo sostenido en juicio oral después de 17 años, cuando ya era adulta y rememora los hechos, e incluso brinda particularidades que guardan similitud con el relato que brindó cuando era una menor de edad, en el cual no se evidenciaron ánimos espurios de resentimientos, rencor o enemistad; y si bien no precisó haber sido dopada por el sentenciado, lo cierto es que dicha declaración no entra en contradicciones como lo sostiene la defensa del sentenciado, puesto que la propia agraviada dejó sentado que no tenía claros los detalles por el tiempo transcurrido al haber sido víctima de abuso sexual a la edad de 11 años.

En este aspecto, se concluye también que la declaración de la víctima guarda solidez y coherencia con el resto de pruebas introducidas en el contradictorio, pues fueron respaldadas con las pruebas periféricas, como la declaración de la madre de la menor, la pericia psicológica y el certificado médico, entre otros; por lo que existe verosimilitud en su relato, sin interferencias ni dudas sustanciales que pueden hacer que pierda fuerza.

20.2. Otro agravio es el relativo a la pericia psicológica donde se demostró que la agraviada no presentó síntomas de depresión, tendencia suicida o autolesiones para concluir en la presencia de daño psicológico. Al respecto, cabe precisar que las esferas de afectación a una persona víctima de abuso sexual pueden ser de tipo cognitivo, emocional y conductual. Sin embargo, en todos los casos las consecuencias se presentan en distintas dimensiones y con distintas temporalidades (a corto, mediano y largo plazo), de las cuales algunas de ellas son la presencia de depresión, tendencia suicida o

autolesiones, que se dan a nivel de la dimensión emocional. En el caso en concreto, la psicóloga al momento de evaluar a la menor evidenció un tipo de afectación integrado (emocional y conductual) y la manifestación de tales emociones: inseguridad, desconfianza, culpa, resentimiento, donde la menor hacía uso frecuente de mecanismos defensivos. En ese sentido, puede verse que no se refleja en el contenido del examen pericial, ni en el relato de hechos, ni en la interpretación de las conclusiones, que la versión inculpativa reiterada por la menor tanto a nivel preliminar, judicial y en juicio oral, haya obedecido a un acto de manipulación y/o influencias de agentes externos, por lo que se dota de consistencia al mismo y se desvirtúa cualquier argumento en contrario, así como el vertido por el abogado defensor quien pretende alegar que habría existido influencia de la madre, cuando en ningún apartado del examen se hace notar que exista precisamente algún tipo de presión o manipulación por agentes externos.

Además, debe tenerse en cuenta que la determinación de la afectación psicológica surge como resultado de una pericia realizada con los procedimientos técnicos y garantías de ley correspondientes, que permitan minimizar la victimización secundaria en la menor al ser ventilado en sede judicial.

20.3. Sobre el cuestionamiento de las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal que son de naturaleza antigua y no puede determinarse que se produjeron el día de los hechos, menos aún confirmar la vinculación de su patrocinado con el delito imputado.

Al respecto, como se indicó, la menor agraviada al momento de la evaluación por el médico legista presentó: "Himen anular con desgarros incompletos pequeños y antiguos en horas II y IX", y como conclusiones: "signos compatibles con desfloración antigua [...]. Edad aproximada 11 años". Al respecto, según la *Guía médico legal de evaluación física de la integridad sexual* del Ministerio Público, tenemos que el término *desfloración* es conceptualizado como:

[...] la primera ruptura del himen, que se evidencia con la presencia de desgarró(s). El desgarró himeneal es una solución de continuidad, única o múltiple, que puede ser de **tipo incompleto** (no llega a su base de implantación) o completo, cuando llega al

borde de implantación o inserción. Los desgarros himeneales son fácilmente detectados en su fase reciente, pudiendo ser ocasionados por diversas causas: coito, maniobras onanistas, traumáticas y patológicas.

Asimismo, conceptualiza al **desgarro antiguo** como:

[...] aquellos cicatrizados y/o resueltos. La evolución normal de un desgarro himeneal presenta una cicatrización de los colgajos himeneales, en promedio, a los 7 a 10 días de haberse producido el suceso, teniendo en cuenta algunos casos aislados que podrían alterar el curso normal de cicatrización, de existir alguna patología preexistente o concausa sobre allegada. En tal sentido, cuando existan desgarros resueltos o cicatrizados, sin signos vitales perilesionales himeneales, correspondería a un desgarro antiguo y se concluirá como desfloración antigua.

Conforme con el análisis de esta guía, lo sostenido por la defensa con relación a la desfloración antigua carece de sustento, pues quedó probado que la víctima fue vejada en su indemnidad sexual el 4 de agosto de 2005, por lo que desde dicha fecha hasta la práctica de la pericia efectuada el 20 de agosto de 2005, trascurrieron 16 días del abuso sexual al que fue sometida, por lo que no presentó desfloración reciente. Y si bien el sentenciado sostiene que dicho abuso sexual no le puede ser imputado, como se anotó la menor ha sido enfática al sostener su imputación contra él en todas las etapas del proceso.

21. En conclusión, la sindicación de la víctima fue correctamente valorada por la Sala penal superior y no se advierten defectos o vicios de motivación en la sentencia, puesto que la conducta de Gonzales Arévalo se adecúa al supuesto de hecho del tipo penal de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 173 del CP. Por tanto, se desvirtuó la presunción de inocencia que, como derecho fundamental, le asistía, por lo que se desestiman los agravios de la defensa y se ratifica la condena.

EN CUANTO A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA

22. En lo que respecta a la pena impuesta, el marco abstracto regulado en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 173 del CP a la fecha de los hechos es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad. El fiscal superior solicitó se le impongan al sentenciado PLASENCIA DEZA veinticinco años de privación de libertad.

23. La Sala penal superior le impuso el extremo mínimo de la pena, esto es, veinte años de pena privativa de libertad. Este supremo Tribunal considera que la determinación judicial de la pena es correcta, ya que el sentenciado carece de antecedentes penales, no se presentan causales de disminución de punibilidad ni el sentenciado se sometió a la conclusión anticipada del proceso, lo que hubiese permitido disminuir la pena por debajo del mínimo legal. En ese sentido, la pena impuesta debe ser ratificada.

SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA

24. El artículo 92 del CP textualmente prescribe¹¹ que: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento”. Esta disposición dota a la responsabilidad civil, en el marco de un proceso penal, la calidad de un principio-garantía para el sistema judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima.

En ese sentido, la víctima en el proceso penal tiene, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito¹², la cual **no puede limitarse a la compensación económica** que se impone pagar al responsable del daño causado.

25. Por tanto, una **reparación integral** comprende, necesariamente, la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que, sin duda, cabe considerar los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad.

26. Conforme con la **Convención sobre los Derechos del Niño**¹³, el Estado peruano tiene una obligación de proteger a los niños contra todas las formas de explotación y abuso sexuales (artículo 34). Este instrumento legal, además,

¹¹ Artículo 92 del Código Penal, modificado por la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018.

¹² Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116. Asunto: absolución, sobreseimiento y reparación civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal, f. j. 19.

¹³ Ratificada por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990. Por tanto, constituye ley interna, conforme con el artículo 55 de nuestra Constitución Política.

dispone que se deben adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica del niño víctima de abuso sexual; así como de su reintegración social, la cual se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y su dignidad (artículo 39).

27. En cumplimiento del mandato convencional, en nuestra legislación interna, el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes, dedicado a los Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual, textualmente establece:

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merece que se le brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia [...].

28. En ese sentido, una **reparación integral** comprende, necesariamente, la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que, sin duda, cabe considerar los delitos contra la indemnidad y la libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad¹⁴.

Por ello, en los casos en los que no se disponga el tratamiento psicológico a las víctimas, este Supremo Tribunal, desde el 13 de enero de 2020¹⁵, estableció que corresponde integrar esta obligación convencional y legal en las sentencias recurridas.

29. En cuanto al tratamiento terapéutico, se advierte que la Sala superior omitió disponerla a favor de la menor agraviada. En ese aspecto, debe **integrarse** a la sentencia tal efecto, en mérito a las obligaciones asumidas por el Estado al suscribir y ratificar los tratados internacionales y a la normativa nacional ya mencionada. Ahora bien, esta se brindará a través de las

¹⁴ Recurso de Nulidad 939-2019/Lima. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

¹⁵ Recurso de Nulidad 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en los recursos de nulidad 557-2019 (6 de mayo de 2021), 865-2019 (27 de mayo de 2021), 939-2019 (1 de junio de 2021), 1098-2019 (17 de junio de 2021), 1602-2019 (1 de setiembre de 2021), 58-2020 (1 de marzo de 2022), 1027-2021 (1 de julio de 2022), 486-2022 (25 de enero de 2023), 821-2022 (6 de junio de 2023), 1589-2022 (17 de noviembre de 2023), 270-2023 (18 de marzo de 2024) y 395-2023 (20 de marzo de 2024).

dependencias del Ministerio de Salud¹⁶ y su supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del quince de noviembre de dos mil veintidós emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **condenó a GERARDO SOLANO PLASENCIA DEZA** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales D. A. C. S. (11 años). En consecuencia, le impusieron la pena de **veinte años de pena privativa de libertad**; con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR la referida sentencia y **DISPONER** que la agraviada sea sometida a un tratamiento psicológico oportuno y adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

III. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/nlrs

¹⁶ Literales a y b del artículo 5 del Decreto Legislativo 1161, decreto que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicada el 7 de diciembre de 2013.